



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.N.º 1858-2004-HC
LIMA
FRANCISCO CANCHARI QUISPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes julio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Francisco Canchari Quispe contra la sentencia de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 164, su fecha 05 de marzo de 2003, que declara improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de enero de 2004, el recurrente interpone acción de hábeas corpus contra los vocales de la Segunda Sala en lo Penal para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Neyra Flores, Vilcapoma Ignacio y Arce Cordova; y contra los magistrados de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Sivina Hurtado, Palacio Villar, Biaggi Gómez, Garay Salazar y Lecaros Cornejo, alegando que se han violado sus derechos a la legítima defensa y al debido proceso; que ha sido condenado injustamente a 20 años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas previsto en el artículo 297°, inciso 7, del Código Penal, figura penal que es distinta de aquella por la que se le procesó e investigó.

Realizada la investigación sumaria, los vocales emplazados rinden sus declaraciones explicativas, y manifiestan uniformemente que no es cierto que la conducta ilícita que se le imputó al demandante haya sido adecuada a un tipo penal que no correspondía.

El Vigésimo Cuarto Juzgado en lo Penal para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel de Lima, con fecha 21 de enero de 2004, declara improcedente la demanda, estimando que resultaba correcta la tipificación del delito por el cual se condenó al accionante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrente confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

- 1) Examinado el caso, debe señalarse que lo que en realidad pretende el actor mediante esta acción de garantía es el reexamen del proceso penal seguido contra su persona, no obstante que la sentencia dictada contra él por la Sala Penal Superior emplazada fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la República, obteniendo así dicha resolución la autoridad y eficacia de la cosa juzgada.
- 2) Al respecto, cabe señalar lo siguiente: **a)** la condena impuesta al demandante por la Sala Superior Penal guarda congruencia con el delito que fue objeto de la acusación fiscal, por lo que resulta insostenible en el presente caso cuestionar la sentencia que le fuera impuesta, alegando una supuesta inadecuación penal de los hechos, más aún si con ello se vulnera el principio de inmutabilidad de la cosa juzgada, que es la calidad que reviste la ejecutoria suprema que confirmó la sentencia de primer grado; **b)** por constituir el hábeas corpus un instrumento exclusivo y excluyente de protección del derecho a la libertad individual y de derechos constitucionales conexos, esta acción de garantía no puede ser utilizada como un recurso más para modificar decisiones jurisdiccionales como las cuestionadas por el recurrente y que dieron término al proceso penal regular seguido contra su persona. Siendo ello así, resulta de aplicación al presente caso el artículo 2º, *a contrario sensu*, de la Ley N.º 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar infundada la acción de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico



CARLOS ENRIQUE PELÁEZ CAMACHO
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL